

Constancia secretarial: A despacho de la señora juez, informando que el día 21 de septiembre se allegó memorial de notificación por parte del apoderado judicial del extremo demandante.

Se deja constancia que el **Consejo Seccional de la Judicatura Valle del Cauca, mediante el Acuerdo No. CSJVAA21-78 del 17 de septiembre de 2021, AUTORIZÓ** el cierre extraordinario de los Juzgados de las especialidades Civil, Laboral y Promiscuo de Familia de Tuluá, correspondiéndole a esta Oficina el cierre los días 22 y 23 de septiembre de 2021. Provea usted.


CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO
secretario

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca Juzgado Tercero Civil Municipal Circuito de Tuluá

AUTO No. 1878

Proceso: EJECUTIVO

Radicación No. 76-834-40-03-003-2021-00233-00

Octubre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

FINALIDAD DE ESTE AUTO

Inadmitir la gestión realizada por el endosatario para el cobro del Ejecutante-**JOSÉ OTONIEL GUZMAN SÁNCHEZ** para obtener la notificación del mandamiento de pago al Demandado-**CLAUDIO BAZÁN CUERO**.

CONSIDERACIONES:

Revisadas las constancias anexas por la parte actora, según la cual, el demandado-**CLAUDIO BAZÁN CUERO**- quedó notificado en los términos previstos en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, no accederá. Si bien, el citado decreto se creó con la finalidad de flexibilizar y agilizar el servicio de justicia, dentro del marco de estado de emergencia económica, social y sanitaria, que atraviesa el país, no sufriendo así articulados de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, Código General del Proceso, sino presentando alternativas que agilicen el trámite judicial.

Siendo más puntuales tenemos que la norma mencionada ofrece la posibilidad de realizar la notificación personal de que trata el Art. 290 del Código General del Proceso, **enviando la providencia como correo electrónico o mensaje de datos que suministre la**

parte interesada. En este asunto y **de manera física**, el extremo demandante remitió al accionado copia del mandamiento de pago, mezclando dos tipos de notificaciones totalmente autónomas e independientes, la del artículo 8 del decreto 806 de 2020 y la de los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso.

Por lo tanto, al desconocer el demandante **JOSÉ OTONIEL GUZMÁN SÁNCHEZ** una dirección electrónica del demandado, sin los soportes a que se refiere el art. 8 del decreto 806 de 2020, no le queda otro camino que el de iniciar el trámite de notificación prevista en el art. 291 de nuestro estatuto procedimental civil.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ VALLE DEL CAUCA,**

R E S U E L V E

1º.- INADMITIR la gestión realizada por el endosatario para el cobro del Ejecutante-**JOSÉ OTONIEL GUZMÁN SÁNCHEZ-** para la notificación al Demandado-**CLAUDIO BAZÁN CUERO-** del auto que libró mandamiento de pago.

2º.- REQUERIR al Ejecutante-**JOSÉ OTONIEL GUZMÁN SÁNCHEZ-** para que remita la citación dirigida al demandado **CLAUDIO BAZÁN CUERTO** a la dirección física aportada, de conformidad con los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso. Advirtiéndole que deberá contener el correo electrónico del juzgado j03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA STELLA BETANCOURT.

CSC

Firmado Por:

Maria Stella Betancourt
Juez

Juzgado Municipal
Civil 003
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b3f79db0169dc02acddcbe9ffd513bca295a79988ec41a3f803362ca9dae1f7**
Documento generado en 25/10/2021 03:33:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>